

Ley para Establecer el Derecho de Reinstalación de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico que Presten Servicio Activo con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica

Ley Núm. 14 del 3 de mayo de 1963, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 100 del 23 de junio de 1977](#))

Para establecer el derecho de reinstalación de toda persona empleada en un puesto permanente en el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas y que dejare su puesto para ingresar a servicio activo con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norte América:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es el sentir de la Asamblea Legislativa el de que se adopte en Puerto Rico un estatuto para garantizar el derecho a reemplazo en el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, a todas aquellas personas que hubieren dejado o dejaren sus puestos para prestar servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Derecho de reinstalación: (3 L.P.R.A. § 713)

(a) Se establece el derecho de toda persona empleada en un puesto permanente en el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, que no esté desempeñando las funciones de dicho puesto con carácter temporero, y que lo haya dejado o lo dejare para ingresar en el servicio activo con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica, a que se le reinstale en su puesto, o en otro de igual categoría, status y retribución. Tales personas también tendrán derecho a cualesquiera beneficios adicionales, en cuanto a retribución, o de cualquier otra naturaleza, que se hayan provisto para otros puestos de igual categoría, en la organización de que se trate. A la fecha de la reinstalación, al candidato se le reconocerán los derechos previamente adquiridos por antigüedad.

(b) La reinstalación deberá ser solicitada por el candidato dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

(c) En caso de que el peticionario esté físicamente incapacitado para ocupar su antiguo puesto u otro de igual categoría, status y retribución, se le reemplazará en otro puesto para el cual él esté

cualificado y que resulte lo más similar que sea posible al puesto que hubiere ocupado a su ingreso en las Fuerzas Armadas, todo ello de acuerdo con las circunstancias de su caso.

Artículo 2. — Revisión de decisiones adversas a los candidatos a reinstalación. (3 L.P.R.A. § 713a)

(a) Si la decisión de la autoridad nominadora, en el caso de cualquier persona cuyo puesto estuviere comprendido bajo la Ley de Personal, Ley núm. 345, del 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada [Nota: Derogada por la [Ley 5 de 14 de octubre de 1975](#); derogada por la [Ley 184-2004](#), derogada y sustituida por la [Ley 8-2017](#)], resultare adversa a la petición del candidato a reinstalación, éste podrá recurrir al Director de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la decisión de la autoridad nominadora, y mediante el procedimiento que dicho Director establezca por reglamento. El Director podrá ordenar la reinstalación del candidato. De serle adversa la resolución del Director, el candidato podrá solicitar la revisión de ésta ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido la notificación de la resolución del Director.

(b) El Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico revisará, a petición del candidato afectado, y mediante el procedimiento que dicho Secretario establezca por reglamento, las decisiones sobre reinstalación, en los casos de aquellas personas cubiertas por esta ley, cuyos puestos no estuvieren comprendidos bajo la Ley de Personal, Ley núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada [Nota: Derogada por la [Ley 5 de 14 de octubre de 1975](#); derogada por la [Ley 184-2004](#), derogada y sustituida por la [Ley 8-2017](#)]. La solicitud de revisión deberá hacerse dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que, el candidato hubiere recibido la notificación de la decisión de la autoridad nominadora. El Secretario del Trabajo podrá ordenar la reinstalación del candidato. De serle adversa la resolución del Secretario, el candidato podrá solicitar revisión de ésta ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido la notificación de la resolución del Secretario.

Artículo 3. — Adjudicación de haberes dejados de percibir. (3 L.P.R.A. § 713b)

En los casos en que la autoridad nominadora se niegue a reinstalar a un peticionario y el caso se resuelva definitivamente en favor del peticionario, el funcionario a cargo de adjudicar el caso en apelación, o el tribunal, en su caso, podrá ordenar a dicha autoridad nominadora el pago de los sueldos dejados de percibir a partir de la fecha en que se recibió la petición de reinstalación.

Artículo 4. — Orientación. (3 L.P.R.A. § 713c)

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas vienen obligados a ofrecer la debida orientación sobre el contenido de esta ley y sobre los derechos que en ella se confiere, a todos los empleados que dejaren sus puestos para ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas.

Artículo 5. — Servicio activo. (3 L.P.R.A. § 713d)

A los fines de esta ley, se entenderá como servicio activo todo servicio bajo la ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada el 24 de junio de 1948, titulada “Ley Universal de Entrenamiento y Servicio Militar”, según ha sido enmendada, que no exceda de los periodos de tiempo establecidos en dicha ley federal, para cada caso.

Artículo 6. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MILITARES.